

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR- COOPEHOGAR

DDO: JADER JAVITH BERRIO ALVIS y ROBERTO CARLOS DE LA HOZ
MEDINA.

RAD: 47.660.40.89.001.2020.00053.00

En escrito presentado ante el despacho, por la apoderada de la parte demandante y el señor *Roberto Carlos de la Hoz Medina*, según el cual dan por terminado el proceso de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre éstos y así mismo, el ejecutante desiste de las pretensiones en contra del señor *Jader Javith Berrio Alvis*, para cuyos efectos se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, dispone en el artículo 312, que:

“(...) Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(...)"

En el anterior entendido, en concordancia con el Contrato de Transacción, suscrito entre la parte demandante y el señor Roberto Carlos de la Hoz Medina, de común acuerdo aceptaron en la cláusula primera, que el valor total a pagar de la deuda es

la suma de \$ 8.490.231; en la *cláusula cuarta* aceptaron que, el acuerdo transaccional da por terminado el proceso, previa entrega de los depósitos judiciales a favor de *Coopehogar* por la suma de \$ 1.090.233 y en la *cláusula quinta*, la parte ejecutante asentó que da por terminado el proceso, desistiendo de las pretensiones en contra del señor *Jader Javith Berrio Alvis*. Por ende, para este estrado judicial hay razones suficientes para ordenar la terminación por transacción, todo en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se advierte que, no hay necesidad de correr traslado del documento de transacción, toda vez que, sobre el otro demandado la parte ejecutante no perseguirá el cobro de su crédito, por el contrario manifiesta expresamente que desiste de las pretensiones, de manera que, se extienden los efectos de la terminación del proceso por transacción, también al señor *Jader Javith Berrio Alvis*.

De otra parte, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares en providencia del 16 de Octubre de 2020 se ordenará el levantamiento de la misma y, finalmente, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad *Coopehogar*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DÉSE** por terminado el proceso ejecutivo por transacción promovido por la ***Cooperativa Multiactiva del Hogar- Coopehogar*** a través de apoderada judicial contra los señores ***Jader Javith Berrio Alvis y Roberto Carlos De la Hoz Medina***.
- 2. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 16 de Octubre de 2020. Ofíciese.
- 3. ORDÉNESE** a la secretaría del Juzgado, la autorización y pago de los depósitos judiciales a favor de la entidad *Coopehogar* por la suma de \$ 1.090.233, conforme fue estipulado en la cláusula cuarta del contrato transaccional. Para ello, la

secretaría contará con el término de cinco (5) días hábiles para realizar el procedimiento de pago de títulos judiciales.

- 4. ACEPTAR** la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria.
- 5. Sin condena en costas**
- 6. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA).

Nueve (9) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía

Ref: 47-660-40-89-001-2018-00022-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Xiomara Brieva y Euclides Rafael Lara Orozco

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por ***Edith Patricia Rodriguez Jarava*** en su calidad de *Profesional Univeritaria Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A.*, facultada para eliminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado; también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

Finalmente, indicó que, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la obligación ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G del P, sostiene;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil, narra:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguén además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.)...”

En el caso de marras se encuentran verificados los siguientes presupuestos legales: a) es la parte demandante, quien actúa a través de la *Profesional Universitaria de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A.*, facultada por activa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, b) existe solicitud emanada de la poderdante, acreditando la terminación del juicio sub

iuris por pago total de la obligación y, c) el proceso no se encuentra en la etapa de procesal de remate, de manera que, convergen los presupuestos previamente expuestos de Ley, por lo cual deberá accederse al referido pedimento; así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencias de fechas 16 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio No. 0150 y auto del 27 de octubre de 2021 con oficios Nos: 493 y 494 del 2 de Noviembre de 2021.

Ahora bien, es de tener en cuenta que, la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, como también el desglose de la garantía hipotecaria a su favor.

Al respecto cabe señalar que la norma del artículo 116 del C.G del P. expresamente, señala:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. *Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
2. *(a, b,c,d y 2)..”*

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”* (Resaltado fuera del texto original.

En confrontación de lo anterior con la solicitud elevada de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución a favor del demandante, debe indicarse que a foliatura 74 a 75, se observa que dicho escrito fue suscrito

por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada, de manera que, al contrariar lo dispuesto por la norma en comento, se declarará que dicha solicitud no está llamada a prosperar. Así mismo, hay que indicar que dentro del presente proceso no existen garantías hipotecarias, dada la esencia del proceso el cual es un ejecutivo singular de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DÉSE por terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra los señores Xiomara Brieva y Euclides Rafael Lara Orozco.

2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencias de fechas 16 de mayo de 2018, comunicada mediante oficio No. 0150 y auto del 27 de octubre de 2021 con oficios Nos: 493 y 494 del 2 de Noviembre de 2021.

en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

3. NO SE ACCEDE a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria elevada por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

4. Sin condena en costas

5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA).

Nueve (9) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía

Ref: 47-660-40-89-001-2018-00061-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Luis Eduardo Arrieta de Arco

Se pronuncia el Juzgado frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

En memorial radicado a través del correo electrónico, signado por ***Edith Patricia Rodriguez Jarava*** en su calidad de *Profesional Universitaria Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A.*, facultada para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, solicitó al Juzgado que decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado; también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

Finalmente, indicó que, la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia por la obligación ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 461 del C. G del P, sostiene:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Al tenor de lo consagrado en el citado artículo, los juicios ejecutivos pueden declararse terminados, si antes de la diligencia de remate del bien embargado, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada y sus costas.

A su vez el artículo 1625 del Código Civil, narra:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2º.)...”

En el caso de marras se encuentran verificados los siguientes presupuestos legales: a) es la parte demandante, quien actúa a través de la *Profesional Universitaria de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia S.A.*, facultada por activa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos de acuerdo a la Escritura Pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, b) existe solicitud emanada de la poderdante, acreditando la terminación del juicio sub iuris por pago total de la obligación y, c) el proceso no se encuentra en la etapa de procesal de remate, de manera que, convergen los presupuestos previamente

expuestos de Ley, por lo cual deberá accederse al referido pedimento; así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 632 del 19 de Noviembre de 2018, dirigido al Banco Agrario de este municipio.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la misma parte activa rogó en el antes referido memorial de terminación del proceso, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Al respecto cabe señalar que la norma del artículo 116 del C.G D P expresamente señala:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
(a, b,c,d y 2)..”

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.” (Resaltado fuera del texto original).

En confrontación de lo anterior con la solicitud elevada de desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la ejecución a favor del demandante, debe indicarse que a foliatura 62 a 63, se observa que dicho escrito fue suscrito por la apoderada judicial del Banco Agrario y no por la parte ejecutada, de manera que, al contrariar lo dispuesto por la norma en comento, se declarará que dicha solicitud no está llamada a prosperar. Así mismo, hay que indicar que dentro del presente proceso no existen garantías hipotecarias, dada la esencia del proceso el cual es un ejecutivo singular de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DÉSE** por terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial contra el señor ***Luis Eduardo Arrieta de Arco.***
- 2. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2018 y comunicada por oficio No. 632 del 19 de Noviembre de 2018. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. NO SE ACCEDE** a la solicitud de desglose del pagaré y de la garantía hipotecaria elevada por el apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia, teniendo como base lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.
4. Sin condena en costas
5. En firme esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÁ MARÍA RÍNCON MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: CREZCAMOS S.A.

DDO: YULYS MERCEDES DE AVILA VELEZ.

RAD: 47.660.40.89.001.2020.00004.00

Incumbe a este juzgado resolver la solicitud que antecede, en la que el representante legal de la empresa demandante revoca el poder otorgado al doctor *John Osnainer Jordan Montiel*; concede nuevo poder a la abogada *Jessica Paola Chavarro Moreno* y, nombra nueva dependiente judicial *Silvia Cristina Moreno Montes*, conforme a ello, disponen los artículos 76 y 77 del C.G. del P., lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Artículo 77. Facultades del apoderado.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar

todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”

En ese sentido, como quiera que es un derecho de la parte demandante el ejercicio de la revocatoria del poder y el acto de apoderamiento total o parcial, cuando así lo considere conveniente, por ser procedente, se aceptará lo solicitado como en líneas posteriores se dispondrá.

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE LA REVOCATORIA** del poder otorgado al doctor *John Osnaider Jordan Montiel, de conformidad a las razones expuestas previamente.*
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora Jessica Paola Chavarro Moreno identificada con cédula de ciudadanía número. No. 1.098.716.423 de Bucaramanga, Santander y T.P. No. 275.548 del C.S de la J como apoderada de dicho extremo procesal, en los términos señalados en el poder a él conferido.
- 3. TÉNGASE** como dependiente judicial del extremo actor a Silvia Cristina Moreno Montes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.694.481.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ
JUEZ